

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1950/2021

Sujeto Obligado:
Procuraduría Social de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requirió se le diera acceso a la relación de morosidad del Condominio A1 y A2, Conjunto maestro, en la ubicación señalada, presentado por la administradora de dicho Condominio ante la Oficina Desconcentrada de Cuauhtémoc, que es la que le corresponde a la Alcaldía Venustiano Carranza.

La parte recurrente se agravió por la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreser en el requerimiento novedoso, y Modificar la respuesta emitida.

Consideraciones importantes:



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad **Constitución Política de la Ciudad de México**

Constitución Federal **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Instituto de Transparencia u Órgano Garante **de** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Instituto Nacional de INAI **o** Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Sujeto Obligado



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1950/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1950/2021

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1950/2021** interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el requerimiento novedoso y **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de septiembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0319000038921, la cual se tuvo por admitida a trámite en la Plataforma Nacional de Transparencia el veintisiete de septiembre, consistente en conocer:

“Relación de morosidad del Condominio A1 y A2, Conjunto Maestro Canal del Norte 476, presentado por la C. Patricia Fuentes Rangel, administradora de dicho Condominio, ante la Oficina Desconcentrada de Cuauhtémoc, que es la que le

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

corresponde a la Alcaldía Venustiano Carranza.” (sic)

2. El siete de octubre, el Sujeto Obligado notificó a través de la misma Plataforma, el oficio número ODCH/273/2021 y anexos que lo acompañan, por los cuales emitió respuesta en el sentido siguiente:

- Que esa Oficina Desconcentrada atiende con respecto a sus facultades conferidas dentro del artículo 25 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal.
- Que se envía adjunto al oficio de respuesta, en copia simple y versión pública, el escrito solicitado por la parte recurrente, así como el Acta de Comité de Transparencia que aprobó dicha versión pública, por tratarse de testado de datos personales, al ser contener el listado de morosos de interés de la parte recurrente y la firma de la administradora del condominio.

3. El veintiséis de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el sentido siguiente:

“Se me expidió una copia simple de fecha 5 de octubre de los corrientes, siendo que interpuse esta solicitud el 1 de septiembre del año en curso y por lo que entiendo de acuerdo a la suspensión de términos la recibieron el 27 de septiembre de 2021. El motivo fundado de la pregunta inicial obedece a que el 28 de agosto hubo una asamblea general en la que existió una lista de morosidad que nunca fue exhibida en ningún medio y que además la notificación de morosidad fue hecha con la firma del Presidente del Comité de Vigilancia y entregado por debajo de la puerta el 23 de agosto y no en la fecha que decía el escrito, en una clara usurpación de funciones al poner a su firma un PA en representación de la administradora y en el artículo 49 no se ampara dicha firma, por lo que reitero mi pregunta y amplío el criterio, pues agradezco su oportuna respuesta, aunque ese oficio es posterior al requerimiento inicial. ¿Existe o no una lista de morosidad recibida por la

Procuraduría Social que ampare la asamblea del 28 de agosto de conformidad con las leyes aplicables? O ¿Existe una lista de morosidad presentada por la C. Patricia Fuentes Rangel previo al 28 de agosto?." (sic)

4. Por acuerdo de veintinueve de octubre, el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, con vista en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y sus anexos aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Proveído que fue notificado a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el cinco de noviembre.

5. El ocho de noviembre la parte recurrente desahogó la prevención realizada por este órgano garante en los siguientes términos:

"En ningún momento mi escrito fue subjetivo pues si solicité el 1 de septiembre del año en curso una información, no es posible que me conteste con información generada posterior a la solicitud. Si es necesario que tenga que volverse controversia la presente solicitud, lo haré entonces ante el juez calificado en la materia, toda vez que yo nunca he interpuesto solicitud de información de manera anónima, pues bien ya en oficinas centrales y en las desconcentradas de Iztacalco y Cuauhtémoc que estoy cansada de los atropellos con que se conduce la C. Patricia Fuentes Rangel y el apoyo que ha recibido de algunos funcionarios. Así que vuelvo a insistir ¿Por qué se contesta con información del 5 de octubre del 2021 si mi solicitud es del 1 de septiembre del 2021? Jamás solicité información en el futuro porque ni si quiera sabía que se iba a generar dicha solicitud. Si consideran improcedente mi solicitud, levantaré otra y esta la llevaré directamente ya al Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública.

P.D. También alguna vez respondí este tipo de solicitudes, por esto mismo es que me indignan estas respuestas que intentan insultar mi inteligencia." (sic)

6. Por acuerdo de doce de noviembre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el desahogo de la parte recurrente respecto de la prevención realizada y en suplencia de su queja, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de las gestiones realizadas en el SISAI.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

7. Por acuse generado en la Plataforma Nacional en fecha primero de diciembre, el Sujeto Obligado remitió el oficio número ODCH/414/2021 por el cual rindió manifestaciones a manera de alegatos.

8. Por acuerdo de fecha diez de diciembre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

Asimismo, tuvo por recibido el oficio por el cual el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el siete de octubre, según se observa de las constancias del SISAI; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintiocho de octubre; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veintiséis de octubre, es decir al penúltimo día de fenecer el plazo aludido, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna ni sobreseimiento.

No obstante éste Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

En efecto, la parte recurrente en el desahogo de la prevención realizada ante este órgano, entre otras cosas refirió:

“...Así que vuelvo a insistir ¿Por qué se contesta con información del 5 de octubre del 2021 si mi solicitud es del 1 de septiembre del 2021? Jamás solicité información en el futuro porque ni si quiera sabía que se iba a generar dicha solicitud.

No obstante, recordemos que la solicitud consistió en acceder a la relación de morosidad del Condominio de su interés, y a través del agravio referido, se advirtió que la parte recurrente a partir de lo informado por el Sujeto Obligado amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara se

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

proporcione información adicional que no fue solicitada a ese Sujeto, como un pronunciamiento categórico relativo a cuestionar **¿Por qué se le entregó información** generada con posterioridad a su solicitud? Que de atenderse a la literalidad implicaría que se atendiera a través de un pronunciamiento una aclaración respecto de la situación previamente planteada por la parte recurrente, lo cual no es susceptible de atenderse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia en su artículo 219.

Por lo que es claro que la parte recurrente en sus agravios, solicitó se aclarara algo que no fue requerido en su solicitud inicial, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría **al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales.**

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden al requerimiento de información novedoso.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

CUARTO. Cuestión Previa:

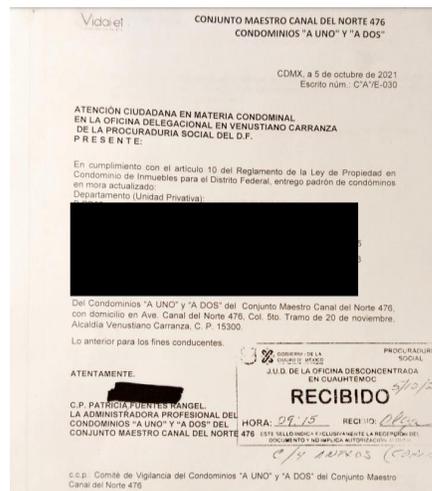
a) Solicitud de información:

“Relación de morosidad del Condominio A1 y A2, Conjunto Maestro Canal del Norte 476, presentado por la..., administradora de dicho Condominio, ante la Oficina Desconcentrada de Cuauhtémoc, que es la que le corresponde a la Alcaldía Venustiano Carranza.” (sic)

b) Respuesta emitida por el Sujeto Obligado:

- Que esa Oficina Desconcentrada atiende con respecto a sus facultades conferidas dentro del artículo 25 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal.
- Que se envía adjunto al oficio de respuesta, en copia simple y versión pública, el escrito solicitado por la parte recurrente, así como el Acta de Comité de Transparencia que aprobó dicha versión pública, por tratarse de testado de datos personales, al ser contener el listado de morosos de interés de la parte recurrente y la firma de la administradora del condominio.

A la respuesta referida enviaron adjunto el documento siguiente:



Vida eJ

CONJUNTO MAESTRO CANAL DEL NORTE 476
CONDOMINIOS "A UNO" Y "A DOS"

CDMX, a 5 de octubre de 2021
Escrito núm.: C/A/16-030

ATENCIÓN CIUDADANA EN MATERIA CONDOMINIAL
EN LA OFICINA DELEGACIONAL EN VENUSTIANO CARRANZA
DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL D.F.
P R E S E N T E:

En cumplimiento con el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, entrego patron de condominios en mora actualizado.
Departamento (Unidad Privativa)

[Redacted area]

Del Condominios "A UNO" y "A DOS" del Conjunto Maestro Canal del Norte 476, con domicilio en Ave. Canal del Norte 476, Col. Sto. Tramo de 20 de noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza, C. P. 15300.

Lo anterior para los fines conducentes.

ATENTAMENTE,

C.P. PATRICIA FUERTES ÁNGEL
LA ADMINISTRADORA PROFESIONAL DEL
CONJUNTO MAESTRO CANAL DEL NORTE 476

PROCURADURÍA SOCIAL
JULIO DE LA OFICINA DESCONCENTRADA
EN CUAUHTÉMOC

RECIBIDO

HORA: 29/10 RECIDO: [Signature]

C.P. [Signature] (CARRANZA)

S.C.P. Comité de Vigilancia del Condominios "A UNO" y "A DOS" del Conjunto Maestro Canal del Norte 476

Y el Acta de Comité de Transparencia de nueve de abril de dos mil veintiuno, por la cual se autorizó la clasificación en su modalidad de confidencial de la información consistente entre otros, de nombres y firmas.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, informó a través de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc que derivado de una búsqueda en los archivos que obran en esa oficina, si se encontró una lista de morosidad presentada por la administradora del condominio de interés de la parte recurrente, previo al 28 de agosto del presente año.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del desahogo de la prevención realizado ante este órgano garante, se advirtió en suplencia de la deficiencia de la queja, que la parte recurrente se agravió por haber recibido información distinta a la requerida. **(Único Agravio)**

Y si bien es cierto que también señaló:

“En ningún momento mi escrito fue subjetivo..., Si es necesario que tenga que volverse controversia la presente solicitud, lo haré entonces ante el juez calificado en la materia, toda vez que yo nunca he interpuesto solicitud de información de manera anónima, pues bien ya en oficinas centrales y en las desconcentradas de Iztacalco y Cuauhtémoc que estoy cansada de los atropellos con que se conduce la C., y el apoyo que ha recibido de algunos funcionarios... Si consideran improcedente mi solicitud, levantaré otra y esta la llevaré directamente ya al Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública.

P.D. También alguna vez respondí este tipo de solicitudes, por esto mismo es que me indignan estas respuestas que intentan insultar mi inteligencia.” (sic)

Se advirtió que constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser atendidas a la luz del derecho de acceso a la información, ya que consisten en apreciaciones personales respecto de la atención dada por el Sujeto Obligado, y presuntos atropellos por una ciudadana, situaciones que por ende no son materia de observancia de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para efectos de que tales circunstancias las haga del conocimiento ante las autoridades competentes y a través de los medios de impugnación respectivos.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta impugnada de la forma siguiente:

Lo primero que podemos advertir es que la solicitud de la persona ciudadana consistió en obtener información consistente en:

“Relación de morosidad del Condominio A1 y A2, Conjunto Maestro Canal del Norte 476, presentado por la..., administradora de dicho Condominio, ante la Oficina Desconcentrada de Cuauhtémoc, que es la que le corresponde a la Alcaldía Venustiano Carranza.” (sic)

En ese sentido, es importante señalar en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio,**

documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, pues de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá garantizarse la búsqueda exhaustiva y razonable de la misma, dentro de las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran detentarla y así satisfacer lo requerido por la parte recurrente, lo que en el presenta caso no aconteció de forma exhaustiva.

En efecto, si bien a través de la respuesta de estudio, el Sujeto Obligado proporcionó una copia en versión pública del oficio número C"A"/E-030 de cinco de octubre, por el cual la Administradora del Condominio de interés del recurrente, envió al Sujeto Obligado una relación de condóminos en mora actualizado, así como el Acta de Comité de Transparencia que determinó y autorizó la emisión de la versión pública entregada, es claro que dicha actuación no fue exhaustiva en la atención de la solicitud, bajo las siguientes consideraciones:

- La solicitud de información fue interpuesta por la parte recurrente en fecha

primero de septiembre, y recibida a trámite en la Plataforma Nacional de Transparencia el veintisiete del mismo mes.

- El Sujeto Obligado en respuesta remitió un oficio recibido de fecha cinco de octubre, es decir, se recibió posterior a la interposición de la solicitud, no obstante no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida a la que se encuentra obligado, con anterioridad a la interposición de dicha solicitud, lo cual no creó certeza en su actuar.

Vida e

CONJUNTO MAESTRO CANAL DEL NORTE 476
CONDOMINIOS "A UNO" Y "A DOS"

CDMX, a 5 de octubre de 2021
Escrito núm.: C/A/E-030

ATENCIÓN CIUDADANA EN MATERIA CONDOMINAL
EN LA OFICINA DELEGACIONAL EN VENUSTIANO CARRANZA
DE LA PROCURADURIA SOCIAL DEL D.F.
P R E S E N T E:

En cumplimiento con el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, entrego padrón de condóminos en mora actualizado:
Departamento (Unidad Privativa):

[Redacted]

Del Condominios "A UNO" y "A DOS" del Conjunto Maestro Canal del Norte 476, con domicilio en Ave. Canal del Norte 476, Col. 5to. Tramo de 20 de noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza, C. P. 15300.
Lo anterior para los fines conducentes.

ATENTAMENTE:

C.P. PATRICIA PUENTES RANGEL
LA ADMINISTRADORA PROFESIONAL DEL
CONDOMINIOS "A UNO" Y "A DOS" DEL
CONJUNTO MAESTRO CANAL DEL NORTE 476

GOBIERNO DE LA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURIA SOCIAL
J.U.D. DE LA OFICINA DESCONCENTRADA
EN CUAUHTEMOC

RECIBIDO

HORA: 09:15 RECIPIENTE: [Signature]

ESTE SELLO INDICA EXCLUSIVAMENTE LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO Y NO IMPLICA AUTORIZACIÓN DE ÉL.

[Signature]

c.c.p. Comité de Vigilancia de los Condominios "A UNO" y "A DOS" del Conjunto Maestro Canal del Norte 476

- Lo anterior, es corroborado de la simple lectura que se dé a las manifestaciones a manera de alegatos, pues el Sujeto Obligado a través de su Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc señaló que derivado de una búsqueda en los archivos que obran en esa oficina, **si se encontró una lista de morosidad presentada por la administradora del condominio de interés de la parte recurrente, previo al 28 de agosto del presente año**, sin que dicho paso procedimental sea diseñado para mejorar o subsanar la respuesta primigenia, ni tampoco se hubiese

proporcionado en el medio señalado para tales efectos por la parte recurrente, la información adicional a la que aludió, pese a que ese es precisamente el objeto de la solicitud de estudio.

En este sentido, es claro que el Sujeto Obligado si bien entregó en respuesta a la solicitud, la información que por motivo de sus atribuciones detenta, y la misma se encuentra directamente relacionada con lo requerido, es claro que no garantizó la búsqueda exhaustiva de la misma, pues no se advirtió medio de convicción que indicara la búsqueda de la misma información anterior a la interposición de la solicitud, lo cual inclusive en las manifestaciones a manera de alegatos fue corroborado pues hasta esa etapa procesal indicó que **sí se encontró una lista de morosidad presentada por la administradora del condominio de interés de la parte recurrente, previo al 28 de agosto del presente año**, no obstante dicho documento no fue remitido a la parte recurrente para satisfacer su solicitud de forma **exhaustiva**.

Incumpliendo con lo establecido en la fracción X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...”

Como podemos observar la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se **pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Lo anterior, pues si bien es cierto el Sujeto Obligado proporcionó información relacionada con la solicitud y el Acta que determinó la emisión de la versión pública de la misma, también es cierto que con sus actuar no creó certeza ya que omitió la búsqueda exhaustiva de la información con anterioridad a la interposición de la solicitud, y con ello garantizar de forma íntegra el acceso a la parte recurrente de la información generada o que detenta en la temporalidad referida, pues como ha sido criterio para este Instituto, cuando la solicitud no señala una temporalidad definida, deberá de considerarse la búsqueda por el año

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

anterior a dicho requerimiento, pues así se asegura que lo que se entregue en respuesta sea la totalidad de lo que se detente, y con ello garantizar y satisfacer el acceso de la persona recurrente a lo solicitado, **por lo que su agravio resultó FUNDADO.**

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

- De conformidad con el contenido del artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud a las áreas que pudieran detentar la información solicitada por la parte recurrente, dentro de las cuales no podrá faltar la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y sea entregada a la parte solicitante para efectos de satisfacer su requerimiento.

- De considerarse que dichos documentos contienen información restringida en cualquiera de sus modalidades, deberá someter a Comité de Transparencia la misma, para efectos de que se determine la entrega de la versión pública correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1950/2021

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1950/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**